

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: **** *
*****, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

PERSONA DEMANDADA: Directora de Sanciones
“B” de la Comisión Nacional para la Protección de
los Usuarios de Servicios Financieros.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DRA. CLAUDIA
ANGÉLICA NOGALES GAONA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. PATRICIA
SAAVEDRA MIRANDA

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.-

V I S T O S los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción, al estar debidamente integrado el presente **JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA**, la persona Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la **Primera** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Doctora **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, ante la C. Persona Secretaria de Acuerdos quien da fe, Maestra Patricia Saavedra Miranda, procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Nuevo León** el **25 de diciembre de 2025**, compareció el C. *****, en representación legal de *****, S.A. DE C.V., **SOFOM, E.N.R.**, para demandar la nulidad de las siguientes resoluciones:

- 1) Oficio número 2340/069-5516/DIGS/DISB/2086/2025, de 17 de octubre de 2025, emitida dentro del expediente administrativo número DGSL/2023/REDECO-11/7929, la Directora de

Sanciones “B” de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante la cual le determina a la entidad financiera multa en cantidad total de \$20,748.00, (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por contravenir lo dispuesto en el artículo 131, primer párrafo, en relación con los artículos 130, primer párrafo y 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”* toda vez que omitió actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza o bien, informar que no contaba con éstos, respecto del décimo segundo mes (diciembre) de 2023, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente.

- 2) Oficio número 2340/069-5516/DIGS/DISB/2112/2025, de 31 de octubre de 2025, emitida dentro del expediente administrativo número DGSL/2024/REDECO-12/118, por la Directora de Sanciones B de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante la cual le determina a la entidad financiera multa en cantidad total de \$20,748.00, (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por contravenir lo dispuesto en el artículo 131, primer párrafo, en relación con los artículos 130, primer párrafo y 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la *“Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF”* toda vez que omitió actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza o bien, informar que no contaba con éstos, respecto del décimo primer mes (noviembre) de 2023, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente.

2.- Mediante acuerdo de 6 de febrero de 2026 se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la persona demandada para que formulara su contestación de demanda; igualmente, en dicho acuerdo se señaló como fecha para el cierre de instrucción el 6 de abril de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- Mediante oficio DC/2026/[1350](#) presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 18 de marzo de 2026, la Directora Contenciosa de la Comisión Nacional para la

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

3

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en representación de la persona demandada, contestó la demanda de nulidad y exhibió copia certificada de los expedientes administrativos en que se emitieron las resoluciones combatidas.

4.- Por acuerdo de 20 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se indicó a las partes que disponían del término de tres días para formular alegatos.

5.- Por oficio número DC/2026/1351, ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 18 de marzo de 2026, la persona demandada formuló sus alegatos, lo cuales se admitieron en acuerdo de 20 de marzo de 2026 y se toman en consideración al momento de emitir el presente fallo.

6.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la **Primera** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción III, 3° fracción **IV** y 36 fracción XII,

de la Ley Orgánica de este Tribunal; en relación con el diverso [50, fracción III, apartado a, numeral 9, inciso a\)](#), del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, (*aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal*), por la exhibición de éstas que hizo la persona actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la persona demandada al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece que preferentemente deberán analizarse los conceptos de impugnación que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede el estudio del agravio **sexto** del escrito inicial, en el cual la persona actora hizo valer que el artículo 24 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que no establece el plazo máximo que podrá prolongarse el procedimiento de sanción con motivo de su interrupción, así como de su suspensión.

Refiere que las figuras de interrupción y suspensión previstas en el numeral 24, lejos de garantizar la certeza jurídica, permiten a la autoridad sancionadora manipule el cómputo del plazo de caducidad y prolongue indefinidamente su facultad para sancionar, lo que genera una discrecionalidad desmedida.

Lo anterior porque la interrupción, reinicia el cómputo del plazo de caducidad desde cero, lo que significa que el plazo puede extenderse indefinidamente

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

5

cada vez que se interrumpe, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido antes del acto interruptor, lo que otorga a la autoridad la posibilidad de reponer el procedimiento a fin de volver a emplazar al presunto infractor, con el objetivo de reiniciar el plazo de 05 años, las veces que lo desee; y, por ende, de prolongar indefinida y arbitrariamente el procedimiento sancionatorio. Mientras que la suspensión detiene el cómputo del plazo mientras subsista la causa que la genera, pero una vez que cesa dicha causa, el plazo continúa corriendo desde el punto donde se encontraba. Sin embargo, el precepto legal no aclara si el tiempo de suspensión debe sumarse al plazo total, lo que genera incertidumbre y permite aplicaciones discrecionales de la autoridad.

Sin que sea óbice el hecho de que, en el numeral 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se establezca el plazo de 180 días hábiles contados a partir de que el procedimiento ha concluido en su etapa de instrucción, para que la autoridad emita y notifique la resolución correspondiente; ya que el aludido plazo solo se limita a una fase específica del procedimiento y, por tanto, no subsana los vicios antes precisados, específicamente, la falta de un límite temporal claro en el procedimiento sancionador.

Vicio estructural que dice no se subsanó a pesar de que con fecha 24 de enero de 2024, se publicó Decreto que reformó esa porción normativa por lo que continúa la transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y a lo previsto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para sustentar sus argumentos cita los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, como referente normativo y comparativo que evidencia el principio general de derecho relativo a que: “El ejercicio de facultades sancionadoras del Estado debe estar sujeto a un límite temporal máximo, incluso cuando exista una figura de interrupción”.

La representación jurídica de la persona demandada al contestar la demanda y formular alegatos reiteró la validez de las resoluciones impugnadas.

Analizados los planteamientos de las partes y valorados los medios de prueba que obran en autos, esta Juzgadora determina que el concepto de impugnación que nos ocupa es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

De los oficios impugnados se advierte que la CONDUSEF le determinó a la entidad financieras multas por contravenir lo dispuesto en los artículos 131, primer párrafo, en relación con el 130, primer párrafo y 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la *Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*, toda vez que [omitió actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza o bien, informar que no contaba con los mismos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023, durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.](#)

El artículo 24 de Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, cuya ilegalidad combate la entidad financiera, refiere lo siguiente:

“Artículo 24.- La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

Para el caso de conductas continuas, el plazo referido en el párrafo anterior se computará a partir del momento en que cese la misma y tratándose de las continuadas, dicho plazo contará a partir de la consumación de la última conducta.

El plazo de cinco años previsto en el primer párrafo del presente artículo se interrumpirá, para efectos del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a partir del momento de la notificación al presunto infractor del

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

7

oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Asimismo, el plazo de cinco años previsto por este artículo se suspenderá:

I. Hasta por dos años, cuando la Entidad Financiera: no se ubique en el domicilio registrado ante la Autoridad respectiva sin que haya presentado el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado un domicilio incorrecto.

El citado plazo se reanudará a partir de la fecha en que la Autoridad tenga conocimiento del domicilio actual.

II. Cuando la Entidad Financiera haya controvertido cualquiera de los actos relacionados con el proceso de imposición de la sanción. Dicha suspensión se computará desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta aquella en que se dicte la resolución definitiva correspondiente.”

En principio, se estima necesario esclarecer las instituciones jurídicas relativas a la prescripción y a la caducidad

Conforme a diversos precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación se puede definir a la prescripción, desde un punto de vista general, como la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones sustantivas o materiales. Por su parte, la caducidad se puede conceptualizar como la figura jurídica que opera como una sanción a la inactividad de la Administración Pública o del gobernado, lo que genera como consecuencia la pérdida o extinción de una facultad o de un derecho adjetivo o procesal por el simple transcurso de un plazo perentorio.

De lo anterior, se puede afirmar que, para efectos del derecho administrativo, las instituciones jurídicas en comento, si bien tienen la similitud de que se actualizan por el transcurso del tiempo, éstas se diferencian - conceptualmente- en cuanto a que la prescripción recae sobre los derechos y las obligaciones de los gobernados, mientras que la caducidad versa, principalmente, sobre las facultades de actuación y/o procesales de la autoridad.

Diferencia que, trae implicaciones jurídicas relevantes, a saber, la prescripción se relaciona con el fondo del asunto, con la sustancia de los derechos y las obligaciones, operando como un límite temporal a la posibilidad de exigirlos o de liberarse de ellos. Por su parte, la caducidad se relaciona con aspectos adjetivos y/o formales, con el ejercicio de las facultades y/o potestades de la autoridad para determinar la existencia de conductas irregulares y, en su caso, sancionables (caducidad de la facultad sancionatoria), así como para resolver los procedimientos administrativos correspondientes (caducidad del procedimiento administrativo), esto es, para actualizar la caducidad es irrelevante valorar si la conducta desplegada es ilícita o no (pronunciamiento de fondo), puesto que, con independencia de ello, no es posible sancionarla, porque la autoridad perdió sus facultades de actuación que le permiten verificar tal extremo.

Además, sobre tales instituciones jurídicas, debe hacerse mención de dos aspectos relevantes que inciden en el cómputo de su plazo, esto es, la interrupción y la suspensión. La interrupción causa un cese total del plazo transcurrido. El acto interruptor hace que el cómputo del plazo se reinicie desde cero. Por su parte, la suspensión solo detiene el plazo por un periodo determinado, reanudándose el cómputo una vez que desaparece la causa que la motivó, sumándose el tiempo anterior y posterior a la suspensión.

Al respecto se precisa que, si bien en materia fiscal se prevé que, tratándose de la caducidad de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, el plazo conducente para que opere no está sujeto a interrupción alguna -artículo 67 del Código Fiscal de la Federación-, a diferencia de la prescripción de la obligación de pago del contribuyente deudor, donde el plazo respectivo se encuentra afectado tanto por la interrupción como por la suspensión -artículo 146 del Código Fiscal de la Federación-.

Sin embargo, ello no implica, como incorrectamente lo pretende la persona actora, que tales reglas deben aplicarse forzosa o analógicamente a las

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

9

diversas ramas del derecho administrativo público, entre ellas el derecho financiero - esto es, aquellas normas que rigen la creación, organización, funcionamiento y supervisión de las entidades financieras, así como las operaciones y transacciones que en dicha materia realizan-.

Lo anterior, porque el derecho financiero tiene una naturaleza y objetivos distintos a los del derecho tributario, a saber, salvaguardar la estabilidad del sistema financiero y los intereses de los usuarios. Tal particularidad o especialización del derecho financiero otorgan al legislador federal un margen de configuración normativa válido para diseñar reglas específicas de caducidad de las facultades de sus órganos reguladores, como lo es la CONDUSEF.

En ese sentido, el legislador puede válidamente configurar reglas distintas para la caducidad de las facultades de imposición de sanciones por incumplimiento de las disposiciones de observancia general que rigen en la materia, siempre y cuando dichas reglas cumplan con el derecho fundamental de seguridad jurídica. Esto se logra al delimitar el ejercicio de las atribuciones de la autoridad mediante el señalamiento de plazos específicos, perentorios y máximos, que garanticen certeza tanto para la administración como para los particulares sujetos a su regulación.

Conforme a lo señalado esta Instrucción estima que el artículo 24 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece la institución jurídica de la "caducidad", para determinar la existencia de conductas

contrarias a la normatividad que regula las actividades de las entidades financieras; y, en su caso, para sancionarlas.

Es relevante considerar que a pesar de que el artículo 24 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros emplea la noción de “caducidad” para referirse a un límite temporal a la potestad de sancionar, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, la discusión jurisprudencial y doctrinal ha señalado que, **esa denominación puede aproximarse funcionalmente a la prescripción, en la medida en que se vincula con la extinción de la potestad punitiva por el transcurso del tiempo.**

Sin embargo, si bien existe la distinción entre límites materiales a la potestad sancionadora -plazo máximo para sancionar- y límites procedimentales -plazo para concluir el procedimiento y definir la situación jurídica-, también lo es que, el principio de seguridad jurídica exige que los particulares cuenten con parámetros normativos claros, previsibles y controlables respecto del ejercicio de las potestades estatales que inciden en su esfera jurídica. En materia administrativa sancionadora, dicho principio se traduce, entre otros aspectos, en la obligación del Estado de no mantener indefinidamente abierta la situación jurídica del gobernado; además, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el debido proceso administrativo comprende no sólo el derecho de audiencia previa, sino también la exigencia de que los procedimientos se desarrollen y concluyan dentro de un plazo razonable, de manera que la autoridad no pueda prolongar sin límite temporal la definición de la responsabilidad administrativa, lo cual sí se cumple en el caso a estudio por lo siguiente:

Como ya se adelantó la potestad sancionadora del Estado, no puede ser una facultad ilimitada en el tiempo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en sus artículos 14 y 16 los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y en el diverso 17 a una administración de justicia pronta y expedita.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

11

Estos principios exigen que el gobernado tenga certeza sobre cuándo concluye la posibilidad de ser sancionado por una infracción cometida en el pasado.

Así, la figura de la caducidad es el mecanismo jurídico que materializa estas garantías constitucionales, al prever la extinción de la facultad de la autoridad por el simple transcurso del tiempo. Dicho en otras palabras, la caducidad es una figura esencial que limita la arbitrariedad en el ejercicio de las atribuciones del Estado.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la entidad financiera el artículo 24 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece un régimen de caducidad que, interpretado sistemáticamente, prevé un límite temporal definido que no da margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa ya que, sus párrafos primero y segundo fijan, como regla general, que la facultad de sancionar caduca en un plazo de 05 años contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción, o desde que cesa si es continua. **Este plazo debe considerarse como el ordinario con que cuenta la autoridad para iniciar válidamente el procedimiento administrativo correspondiente (plazo base).**

Por su parte el tercer párrafo del precepto legal que se analiza establece como única causa de interrupción del plazo de caducidad, la notificación al presunto infractor del emplazamiento al procedimiento administrativo respectivo. **Acto que tienen el alcance de reiniciar el cómputo del plazo de 05 años desde cero (plazo reiniciado).**

Así, de la interpretación armónica y sistemática del contenido del artículo 24 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros esta Instrucción concluye que el plazo máximo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad -mismo que en ningún caso se puede exceder-, es aquél que se obtiene de la suma de los 05 años previos a que se notifique al presunto infractor el emplazamiento al procedimiento administrativo (plazo base), más otros 05 años que se computan a partir de dicha notificación (plazo reiniciado). Consecuentemente, el plazo máximo total que nunca se podrá exceder es de 10 años.

Esta interpretación no implica la creación judicial de un término de caducidad diverso al previsto por el legislador. Por el contrario, deriva de la necesidad constitucional de interpretar la norma conforme a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y plazo razonable, de modo que la figura de la interrupción no produzca como efecto la subsistencia indefinida de la potestad sancionadora.

Entender que cada actuación posterior podría reiniciar nuevamente el plazo de cinco años conduciría a una facultad potencialmente perpetua e incompatible con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Por ello, la única interpretación constitucionalmente válida consiste en considerar que la interrupción prevista en el artículo 24 únicamente opera respecto del primer emplazamiento válido emitido dentro del plazo legal, lo que permite identificar un límite temporal cierto, previsible y controlable para el ejercicio de la facultad sancionadora.

Es decir, la autoridad cuenta con 05 años para emplazar al procedimiento administrativo al presunto infractor (plazo inicial); y, si lo hace válidamente, tienen otros 05 años para dictar resolución definitiva (segundo plazo). En la inteligencia de que el acto interruptor (emplazamiento) solamente opera respecto de una misma conducta y sobre un mismo procedimiento administrativo en una única ocasión.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

13

Lo anterior, incluso ante la reposición total del procedimiento, en virtud de que, en caso, de que se ordene -ya sea, en sede administrativa o instancia jurisdiccional- volver a emplazar al presunto infractor, ello no implica volver a interrumpir la caducidad y, por ende, el reinicio del plazo de 05 años; puesto que, ante tal escenario (reposición del procedimiento), resulta evidente que el primer emplazamiento fue dejado insubsistente, esto es, sin efecto jurídico alguno y, por consiguiente, ineficaz para interrumpir válidamente el plazo de caducidad. En consecuencia, el nuevo emplazamiento que, en su lugar se emita, debe de ser considerado como el primer acto interruptor, siempre y cuando éste se realice antes de que fenezca el plazo base de 05 años; ya que, de lo contrario, la facultad sancionadora ya habría caducado. Dicho en otras palabras, la interrupción recae únicamente en el primer emplazamiento válido y subsistente.

Una conclusión diversa permitiría que la autoridad, mediante sucesivas reposiciones procedimentales, obtuviera nuevos periodos completos de ejercicio de la potestad sancionadora, circunstancia que vaciaría de contenido material la institución de la caducidad. La reposición de un procedimiento únicamente tiene por objeto restituir una formalidad esencial vulnerada y no ampliar los plazos legales conferidos por el legislador para el ejercicio de las facultades de la administración. En consecuencia, la reposición no puede generar un beneficio temporal adicional para la autoridad ni alterar el límite máximo derivado del artículo 24 de la Ley.

Sin que por lo anterior pase inadvertido el hecho de que en los 28 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se prevean plazos puntuales y breves para sustanciar y resolver el procedimiento

administrativo de imposición de sanciones, destacándose, al respecto, el plazo de 180 días, contado a partir del cierre de la instrucción, para dictar y notificar la resolución correspondiente; puesto que la inobservancia de los referidos plazos, en caso de así disponerse en la legislación de la materia implicaría la caducidad del procedimiento y, por tanto, la insubsistencia de todo lo ahí actuado; más no, la caducidad (en realidad prescripción) de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de la conducta irregular y de imponer la sanción respectiva, misma que se podrá ejercer con la substanciación de un nuevo procedimiento, siempre y cuando se inicie dentro del plazo base de 05 años.

Lo anterior pone de relieve que la autoridad no dispone de un plazo infinito para ejercer sus facultades sancionatorias, por lo que se concluye que el artículo 24 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, respeta los derechos fundamentales de seguridad jurídica, al inferirse de ellos un límite temporal, razonable y predecible que evita que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa sea perpetua o discrecional, incluso ante la hipótesis de interrupción ahí establecida.

Interpretación que, se hace extensible a la figura de la suspensión del plazo de caducidad que se prevé en el párrafo cuarto del precepto del propio artículo 24, en el cual se establecen como causas de suspensión las siguientes: i) hasta por dos años, cuando la entidad financiera no se ubique en el domicilio registrado ante la autoridad, mismo que se reanuda a partir de que la propia autoridad tenga conocimiento de su domicilio actual; y, ii) cuando la entidad financiera haya controvertido cualquiera de los actos relacionados con el proceso de imposición de sanción, la cual se computara desde la fecha de interposición del medio de defensa y hasta que se dicte la resolución definitiva correspondiente.

Lo anterior, revela que los periodos que abarcan las causales de suspensión de que se tratan, constituyen en realidad tiempo que no se computa para efectos de la caducidad de las facultades sancionatorias y, por ende, tales periodos en nada afectan al plazo máximo con el que cuentan para su ejercicio. Es decir, a través

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

15

de tal figura, solamente se detiene el plazo de la caducidad por un periodo claramente determinado, reanudándose su cómputo una vez que desaparece la causa que la motivó, sumándose el tiempo anterior y posterior a la suspensión. Suma que, como quedó esclarecido con antelación, en ningún caso puede exceder de 10 años (plazo máximo).

Por todo lo anterior, se concluye que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros sustento de la resolución impugnada, no transgrede los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y plazo razonable establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CUARTO.- Al ser la competencia una cuestión de estudio preferente, esta Instrucción se avoca al estudio **concepto de impugnación séptimo del escrito inicial**, en el cual la entidad financiera señala que los actos combatidos son ilegales porque la Directora de Sanciones a Entidades Financieras (sic), carece de competencia material para sancionar incumplimientos en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros porque dicha facultad en términos del numeral 22, fracción XXV de Estatuto Orgánico de la Comisión, sólo está otorgada a la Junta de Gobierno de ese organismo y si bien puede ser delegada al Presidente del mismo, lo cierto es que en ningún momento se establece a través de que acto se hizo dicha delegación. Sin que resulte válido que la autoridad pretenda justificar su competencia a través del mencionado Estatuto Orgánico ya que éste no puede ser considerado como un acto de delegación puntual.

La representación jurídica de la persona demandada reiteró la legalidad de los oficios combatidos.

La suscrita persona Magistrada, una vez valoradas las pruebas conforme a la legislación aplicable, determina que el concepto de impugnación analizados es **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo corrige el argumento de la persona actora en el cual refiere que los actos impugnados fueron emitidos por la Directora de Sanciones a Entidades Financieras (sic), toda vez que del análisis realizado a estos se advierte su emisora fue la Directora de Sanciones "B" de la CONDUSEF, por lo que el argumento respecto de la incompetencia de la autoridad para sancionar con fundamento en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros se analizara conforme a esta aclaración.

Es importante destacar que el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto, lo anterior, en estricto acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que señala:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** * ******
*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

17

sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Así se tiene que la **Directora de Sanciones “B” de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, para emitir los actos impugnados fundó su competencia, entre otros, los artículos 1, 3 párrafos segundo y tercero, fracción I, numeral 1, inciso a, subinciso ii, 4, 13 primer párrafo, fracción XV, 14, primer párrafo, fracciones VII, IX y último párrafo; 15, primer párrafo fracciones IV y XII y 17 primer párrafo, fracciones II y VI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2025; preceptos legales que señalan lo siguiente:

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, tendrá autonomía técnica y jurídica para dictar sus resoluciones y laudos, facultades de autoridad para imponer las sanciones correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables que hagan referencia a la Comisión Nacional.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional se auxilia, entre otras Unidades Administrativas, de la **Dirección de**

Sanciones “B”, quien con fundamento en los artículos 4 y 17, **fracción II** del Estatuto¹ goza de competencia territorial en todo el país para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones e imponer las multas y sanciones a las Instituciones Financieras de conformidad con la normatividad aplicable, y en su caso, hacerlas del conocimiento del público en general.

Lo que permite concluir lo infundado del argumento de la persona demandante en el sentido de que la autoridad que emitió los actos impugnados no cuenta con facultad material y territorial.

Sin que pase inadvertido para esta Instrucción el argumento de la persona actora en el sentido de que la facultad de imponer sanciones en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción XXV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se encuentra otorgada a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y por ende, no resulta válido que haya sido la **Directora de Sanciones “B”** quien determinó la sanción combatida toda vez que si bien ese numeral prevé que la potestad originaria de imponer las sanciones es de la Junta de Gobierno de la Comisión, lo cierto es que, dicho numeral también prevé que la facultad de imponer sanciones podrá delegarse en el Presidente de la Comisión, así como en otros servidores públicos de la misma. En ese sentido, si el numeral 17, fracción II del Estatuto Orgánico de la Comisión otorga facultad al citado Director para emitir las sanciones traída a juicio es indudable que su competencia se encuentra debidamente reglada, sin que lo anterior implique una invasión de competencias, sino que, se insiste, dicho Director actúa en uso de la facultad expresamente concedida en el Estatuto.

¹ **Artículo 4.** Los órganos colegiados, el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos y **las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional, distintas a las Unidades de Atención a Usuarios, al ser autoridades centrales, gozan de competencia territorial en todo el país**, de conformidad con el artículo 3 de la Ley.

Artículo 17. Corresponde a la Dirección de Sanciones B el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
 II. **Iniciar el procedimiento de imposición de sanciones e imponer las multas** y sanciones a las Instituciones Financieras, de conformidad con la normatividad aplicable y en su caso, hacerlas del conocimiento del público en general;

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

19

Además, es oportuno señalar que la CONDUSEF es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica y jurídica para dictar sus resoluciones e imponer las sanciones correspondientes, haciendo uso de las atribuciones y obligaciones que tanto la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, como las demás leyes en la materia (incluida la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros), reglamentos y disposiciones aplicables le confieren; asimismo, su naturaleza jurídica lo posiciona como organismo público descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por tanto forma parte de la Administración Pública Paraestatal; en consecuencia, le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 1° y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que señalan:

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, y que en ese sentido en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos la manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste y las facultades y obligaciones del aquel señalando cuáles de dichas facultades son indelegables.

Asimismo, se prevé que el órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

En ese sentido, si con fecha 18 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en cuyo artículo 4º se previó la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica y jurídica para dictar sus resoluciones y laudos y si además en los artículos 16, 22, fracciones VI, XII y XIV, y 26, fracción I, y último párrafo, de dicha ley se prevé que la CONDUSEF cuenta con una Junta de Gobierno y un Presidente, quienes están a cargo de su dirección y administración y que para ese efecto, la Junta de Gobierno tiene, entre otras, la facultad de aprobar su estatuto orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Comisión y aprobar las disposiciones relativas a su organización (artículo 22, fracción VI). Entonces, es concluyente que en el caso de la CONDUSEF, el Órgano de Gobierno a que alude el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, es precisamente la Junta de Gobierno, quien tiene competencia para expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

De ahí que, si en los actos sometidos a estudio la demandada invocó, entre otros preceptos legales, el artículo 28 de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual prevé que el Presidente de dicha Comisión para el cumplimiento de sus facultades será auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico, resulta inconcuso que es precisamente ese Estatuto el que cumple con las formalidades del acuerdo delegatorio de facultades, pues incluso el artículo 3 de dicho Estatuto refiere que la Comisión Nacional contará con un Presidente, el cual en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley, delega en los titulares de las siguientes Unidades Administrativas las atribuciones señaladas en dicho artículo, dentro de las cuales se encuentra la de imposición de sanciones.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

21

Con base en lo anterior, esta juzgadora estima que es válido que la **Directora de Sanciones "B"** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros haya fundado tanto su existencia, como sus atribuciones al emitir la resolución sancionatoria impugnada en el Estatuto Orgánico emitido por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en virtud de que el legislador ordinario habilitó a ese órgano a emitir su estatuto orgánico y expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la citada comisión, situación que la faculta para crear los órganos administrativos pertinentes para su buen funcionamiento y dotarlos de la competencia material que ella misma determine, motivo por el que resulta infundado el argumento de la demandante en cuanto a que la autoridad emisora del acto impugnado no fundó debidamente sus atribuciones al no señalar el Acuerdo Delegatorio que le otorgara las facultades ejercidas.

Además, la exigencia planteada por la persona actora en el sentido de que debía citarse un acuerdo individualizado de delegación desconoce la naturaleza normativa del Estatuto Orgánico. Dicho ordenamiento constituye una disposición general expedida por el órgano competente para regular la estructura interna de la Comisión, distribuir atribuciones entre sus unidades administrativas y establecer el ámbito material de competencia de cada una de ellas. Por tanto, cuando el Estatuto atribuye expresamente a la Dirección de Sanciones "B" la facultad de imponer sanciones a las entidades financieras, dicha habilitación resulta jurídicamente suficiente para satisfacer el requisito constitucional de competencia.

QUINTO. - Dada su estrecha relación esta Juzgadora con fundamento en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede el estudio conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** hechos valer en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda en los que la persona actora argumentó en esencia lo siguiente:

Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad le impuso una multa por el supuesto incumplimiento a lo previsto en los artículos 17 Bis 1 a 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, sin embargo, las obligaciones previstas en estos preceptos es para las entidades financieras que cuenten con despachos de cobranza, hipótesis en la que no se encuentra la sociedad actora, dado que no tiene contratados despachos de cobranza a que se refiere el artículo 2º, fracción XXX de la *Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF*, (DISPOSICIÓN) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2014, además no existe porción normativa que le obligue a contratar los servicios de despacho de cobranza. De ahí que la resolución transgreda los principios de legalidad y seguridad jurídica pues que se le sanciona por una obligación que no le era aplicable; máxime que desde 2022 en que realizó su registro en el Registro de Despachos de Cobranza (REDECO) informó que no cuenta con despacho de cobranza. (agravio primero del escrito inicial).

Que los oficios combatidos violentan sus derechos porque la Comisión le sancionó porque supuestamente “omitió actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza”, sin embargo, no acreditó que contaba con éstos y por tanto, el motivo de infracción imputado es inexistente dado que el artículo 130 de la DISPOSICIÓN únicamente obliga a actualizar la información de los despacho de cobranza que se tienen registrados pero, ella no cuenta con dichos despachos, por lo que no tenía información que actualizar ([agravio segundo](#)).

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

23

Insiste, que el artículo 116 de la DISPOSICIÓN refiere que el REDECO tiene como objetivo integrar la información relativa a los despachos de cobranza contratados por las entidades financieras; sin embargo, al no tener contratados ese tipo de despachos la obligación prevista en el numeral 130 de la DISPOSICIÓN no le es imponible pues no existe posibilidad material ni jurídica de actualizar ningún tipo de información. ([agravio tercero](#)).

Aduce que el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (cláusula habilitante), faculta a la CONDUSEF para emitir disposiciones de carácter general que regulen la actuación de despachos de cobranza, pero solo respecto de aquellos que son externos, sin hacer referencia a aquellas entidades financieras que no tengan despachos de cobranza, por lo que la DISPOSICIÓN no pueden ir más allá de lo que establece la ley, al pretender regular las actividades de cobranza que las entidades financieras realicen de manera directa a través de sus propias unidades o personal o bien, que no cuenten con despachos de cobranza ([agravio cuarto](#)).

Refiere que la autoridad no acredita el nexo causal o requisito sine qua non de la conducta que se le imputa porque no demuestra hubiera tenido contratados despachos de cobranza externa en el periodo que se le imputa siendo que en términos del numeral 21, fracción XV del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión, administra el REDECO y por ende, debía contar con la información o elementos para cerciorarse de la efectiva existencia de despacho de cobranza contratados por ella, sin embargo, la autoridad fue omisa en cuando menos citar cuáles fueron los elementos advertidos

durante la revisión que le permitieron acreditar que sí contaba con despachos de cobranza externos y poder “presumir” que debía cumplir con la obligación prevista en el artículo 130 de la DISPOSICIÓN. (agravio quinto)

La representación jurídica de la persona demandada reiteró la validez de los actos impugnados.

Valoradas las pruebas ofrecidas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, analizados los argumentos de las partes contendientes en el juicio, esta Instrucción determina que los conceptos de anulación son **INFUNDADOS** de conformidad con lo que se expone a continuación:

De los oficios impugnados se advierte que la CONDUSEF le determinó a la entidad financieras multas por contravenir lo dispuesto en los artículos 131, primer párrafo, en relación con el 130, primer párrafo y 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la *Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*, toda vez que omitió actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza o bien, informar que no contaba con los mismos, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023, durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

Las resoluciones tienen como antecedentes lo siguiente:

1.- El día 14 de octubre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF*, (DISPOSICIÓN) la cual en sus artículos 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, 130 y 131 prevé la obligación de las Entidades Financieras de rendir a través del Registro de Despachos de Cobranza (REDECO) un informe mensual durante los primeros cinco días del mes siguiente, respecto de la información relativa a sus

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

25

despachos de cobranza o bien, si no cuentan con Despachos de Cobranza deberán ingresar al REDECO para informar dicha situación.

2.- Por memorándums números [VJ/DGSL/DDCCRR/8740/2023](#) de fecha 13 de diciembre de 2023 (foja 153 reverso) y [VJ/DGSL/DDCCRR/0152/2024](#) de fecha 23 de enero de 2024 (foja 152 reverso) la Dirección de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión de la CONDUSEF, remitió el expediente a la Dirección de Sanciones a Entidades Financieras, a fin de que determinara el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador.

3.- Mediante oficios de emplazamiento números [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/364/2025](#) y [CONDUSEF/VJ/DIGS/DISB/906/2025](#) de fecha 20 de agosto de 2025, (folios 155 y 156) notificados el 22 de agosto de 2025, se concedió a la entidad financiera plazo de diez días hábiles para que, manifestara lo que en su derecho conviniera y ofreciera pruebas para desvirtuar la infracciones imputadas; derecho que no ejerció la ahora demandante y tanto mediante acuerdos números [DISB/ADO-2257/2025](#) y [DISB/ADO-2320/2025](#) de 10 de septiembre de 2025, se concedió el plazo de cinco días hábiles para que formulara alegatos.

Así tenemos que las conductas infractoras que fueron sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, derivan del incumplimiento a lo establecido en los artículos 130 y 131 de la DISPOSICIÓN, en relación con el diverso y 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo [por omitir actualizar la información relativa a sus](#)

despachos de cobranza correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023, lo cual debía efectuar durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente.

Los preceptos de la DISPOSICIÓN aludidos, a la literalidad establecen lo siguiente:

Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF,

“Artículo 12.- Las Instituciones Financieras, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, deberán cumplir con la obligación de presentar la información del mes inmediato anterior a través del PUR, utilizando CICI o CIC, accediendo a la sección que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

...

VI. Quejas por prácticas de Cobranza y actualización de la información de los Despachos de Cobranza a través del REDECO;

...

Los Informes a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse aún y cuando no se cuente con cambios en la información reportada en el Informe del mes anterior o no se cuente con información en el período a informar y con independencia de que la Institución financiera se encuentre en el SIPRES en Estatus de Registro Pre-operativa.

Artículo 130.- Las Entidades Financieras deben actualizar mensualmente a través del REDECO, durante los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Disposición, los datos a que se refiere el artículo 119 de la presente Disposición, y tenerlos a disposición de sus Usuarios a través de medios electrónicos y en sus sucursales o establecimientos, para que puedan identificar y localizar a los Despachos de Cobranza.

La actualización de los contratos de prestación de servicios que celebren las Entidades Financieras con los Despachos de Cobranza y de la cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de éstos, deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles, siguientes a que se hubiera modificado el contrato; o en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes.

Cuando exista algún cambio a los datos del Despacho de Cobranza registrado como son: domicilio fiscal, teléfonos, Correo Electrónico y página electrónica, la Entidad Financiera deberá llevar a cabo la actualización correspondiente en el REDECO, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a aquél en que se realizó el cambio.

Cuando las Entidades Financieras que se encuentren registrada en el REDECO contraten algún Despacho de Cobranza, deberán registrar y remitir la información a que se refieren el artículo 119 de la presente Disposición, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la contratación; lo anterior sin perjuicio de las demás obligaciones que se tengan en términos de esta Disposición”.

“Artículo 131.- Las Entidades Financieras que no cuenten con Despachos de Cobranza deberán ingresar al REDECO para informar dicha situación. En tal caso, deberán obtener su alta y se sujetarán a la presente Disposición.

En el caso de que la información de los Despachos de Cobranza se mantenga sin cambios, se deberá llevar a cabo la validación correspondiente dentro de los 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente, en términos del artículo 130 de la presente Disposición.

En caso de no haberse llevado a cabo el registro y/o la actualización de los Despachos de Cobranza y/o la atención de Quejas, así como la presentación del informe mensual de quejas, dentro de los plazos establecidos en el presente Título, las Entidades Financieras podrán llevarlos a cabo extemporáneamente, lo cual no eximirá en su caso de las Sanciones que la CONDUSEF imponga por dicho incumplimiento.”

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

27

La normativa invocada refiere que las Instituciones Financieras, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, deberán cumplir con la obligación de presentar a través del Portal Único de Registros (PUR), la información relativa a la actualización de la información de los Despachos de Cobranza a través del REDECO; en el entendido de que esa información debe presentarse aún y cuando no se cuente con cambios en la información reportada en el Informe del mes anterior o no se cuente con información en el período a informar.

También se señala que las Entidades Financieras deben actualizar mensualmente a través del REDECO, durante los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente, los datos a que se refiere el artículo 119 de la DISPOSICIÓN, y tenerlos a disposición de sus Usuarios a través de medios electrónicos y en sus sucursales o establecimientos, para que puedan identificar y localizar a los Despachos de Cobranza. Es decir, las entidades financieras deben actualizar mensualmente a través del portal REDECO la información a relativa a sus despachos de cobranza precisando: I. Nombre, denominación o razón social; II. Nombre de los socios y representantes legales, tratándose de personas morales; III. Registro Federal de Contribuyentes; IV. Domicilio fiscal; V. Teléfonos y Correos Electrónicos utilizados para realizar sus gestiones; VI. Correo Electrónico; VII. En su caso, página electrónica o de internet; y VIII. Nombre de las personas físicas encargadas de llevar a cabo las actividades de Cobranza.

Señalándose en el numeral 131 de la DISPOSICIÓN que las Entidades Financieras que no cuenten con Despachos de Cobranza deberán

ingresar al REDECO para informar dicha situación y que en el caso de que la información de los Despachos de Cobranza se mantenga sin cambios, se deberá llevar a cabo la validación correspondiente dentro de los 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, (sustento de la multas combatidas) establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esa Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esa Ley.

Así, las cosas, el Legislador estableció que las Entidades a través de medios electrónicos y en sucursales, **deberán** tener a disposición de sus Clientes, **los datos suficientes de identificación de los despachos externos**, que incluirán a terceros o representantes **que realicen la cobranza de los créditos** que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades, lo que incluye la obligación prevista en los artículos 130 y 131 de la DISPOSICIÓN que consiste en presentar a través del REDECO **el informe mensual por el cual se actualice la información relativa a sus despachos de cobranza, es decir, se trata de una obligación que no es opcional para tales entidades.**

En tal tenor, resulta evidente que, de la normatividad invocada se advierte, de manera clara e inequívoca, la descripción de la conducta tipificada como infracción -es decir, la omisión de cumplir con la obligación mensual de actualizar, a través del portal electrónico REDECO, la información relativa a los despachos externos de cobranza-, la sanción correspondiente por su actualización -esto es, multa

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

29

económica- y los sujetos a quienes se debe imponer la misma -a saber, las entidades financieras-, por lo que se estima que las multas impuestas cumplen con la garantía de fundamentación y motivación.

Y si bien la entidad financiera refiere que no estaba obligada a presentar la actualización de la información de sus despachos de cobranza, por no contar con despachos externos, lo cierto es que, la conducta imputada fue omitir actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza **o bien, informar que no contaba con éstos**, obligación que se encuentra prevista en el artículo 131 de la DISPOSICIÓN el cual establece que las Entidades Financieras que no cuenten con Despachos de Cobranza deberán ingresar al REDECO para informar dicha situación, es decir, que a pesar de que la persona actora argumente que no contaba con despachos de cobranzas ello no la excusa de ingresar al REDECO para informar dicha situación y en su caso actualizar dicha información cada mes, pues la norma referida establece que las entidades financieras deben validar (actualizar) cada mes la información de sus despachos de cobranza aun cuando ésta se mantenga sin cambio.

En efecto, la obligación regulatoria no depende de que la entidad financiera mantenga contratados despachos de cobranza externos. El diseño normativo del REDECO persigue que la autoridad y los usuarios conozcan de manera permanente si la entidad utiliza o no mecanismos externos de cobranza. Por tal motivo, el artículo 131 contempla expresamente ambos supuestos normativos: la existencia de despachos de cobranza y la inexistencia de éstos. En cualquiera de las dos hipótesis subsiste la obligación de ingresar al sistema y efectuar la validación o actualización correspondiente dentro de los plazos previstos por la disposición administrativa.

Lo anterior evidencia que si la entidad financiera, no contaba con despachos de cobranza, entonces a fin de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 130 y 131 de la “*Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF*”, debió demostrar que informó dicha situación a través del REDECO y que mantuvo actualizado ese status (no contar con despachos de cobranza) a través del informe mensual que en su caso hubiese presentado, correspondiente a los [meses de noviembre y diciembre de 2023](#), lo cual no hizo y por tanto no desvirtúa las conductas sancionadas en las resoluciones impugnadas.

Sin que le asiste la razón en el sentido de que no se acreditó el nexo causal (condición sine qua non o condición necesaria) de la conducta infractora, dado que la autoridad nunca demostró que contara con despachos de cobranza; sin embargo, como ya se dijo a la persona actora no sólo se le imputó actualizar la información de sus despacho de cobranza, sino también, omitir informar que no contaba con despachos de cobranza, obligación que como ya se dijo sí se encuentra prevista en el artículo 131 de la DISPOSICIÓN.

En otro aspecto, la persona actora aduce que el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (cláusula habilitante), faculta a la CONDUSEF para emitir disposiciones de carácter general que regulen la actuación de despachos de cobranza, pero solo respecto de aquellos que son externos, sin hacer referencia a aquellas entidades financieras que no tengan despachos de cobranza, por lo que la DISPOSICIÓN no pueden ir más allá de lo que establece la ley, al pretender regular las actividades de cobranza que las entidades financieras realicen de manera directa a través de sus propias unidades o personal o bien, que no cuenten con despachos de cobranza.

Dicho argumento es **infundado**, en virtud de que los artículos 17 bis 1 y 17 bis 2 la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establecen la obligación de las Entidades Financieras de tener a disposición de sus clientes los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

31

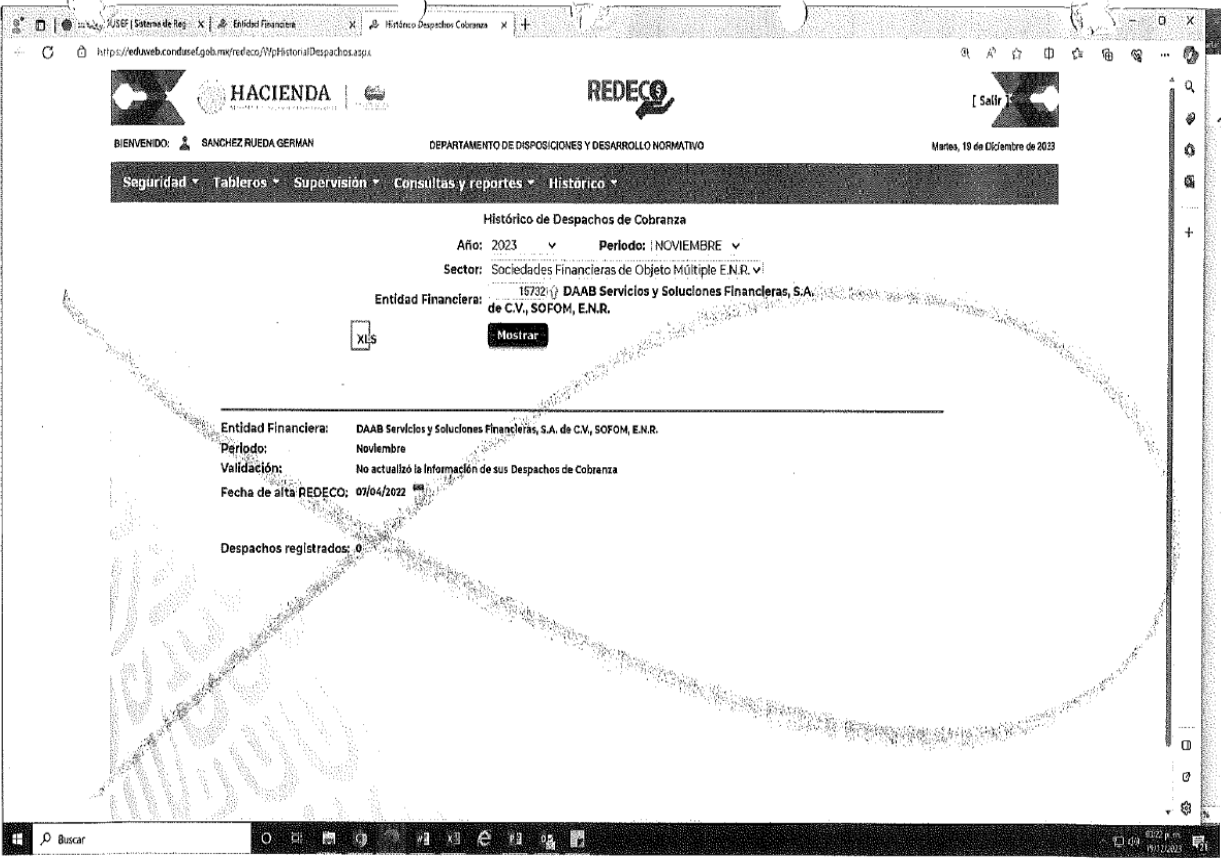
a terceros o representantes que realicen la cobranza de los créditos que otorguen, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de créditos con sus Clientes o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a las Entidades, previéndose que esa información debe mantenerse actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios. Señalándose además que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, lo que implica que la DISPOSICIÓN no es contraria a la ley, sino que fue el mismo legislador el que estableció que a través de ésta se complementarían la regulación, prevista en la propia Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Además contrario al argumento de la persona actora la DISPOSICIÓN no regula las actividades de cobranza que las entidades financieras realicen de manera directa a través de sus propias unidades o personal sino que, sólo regula el registro, identificación, actualización, control y publicidad de los despachos de cobranza que gestionan cartera de las instituciones financieras mediante el REDECO.

Siendo importante enfatizar que la ley es general y abstracta por lo que no establece todos los supuestos, es por esa razón que el legislador habilitó a la autoridad administrativa (CONDUSEF), para que mediante disposiciones de carácter general complementara la regulación que obliga a las Entidades, a mantener a través de medios electrónicos la actualización de la información de sus despachos de cobranza.

Además, de las resoluciones sancionadoras, se advierte que la autoridad motivó las sanciones impuestas bajo la circunstancia de que, de la revisión efectuada al portal electrónico relativo al REDECO, la entidad financiera quejosa omitió actualizar la información relativa a los despachos de cobranza correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2023, durante los primeros 05 día hábiles del mes siguiente.

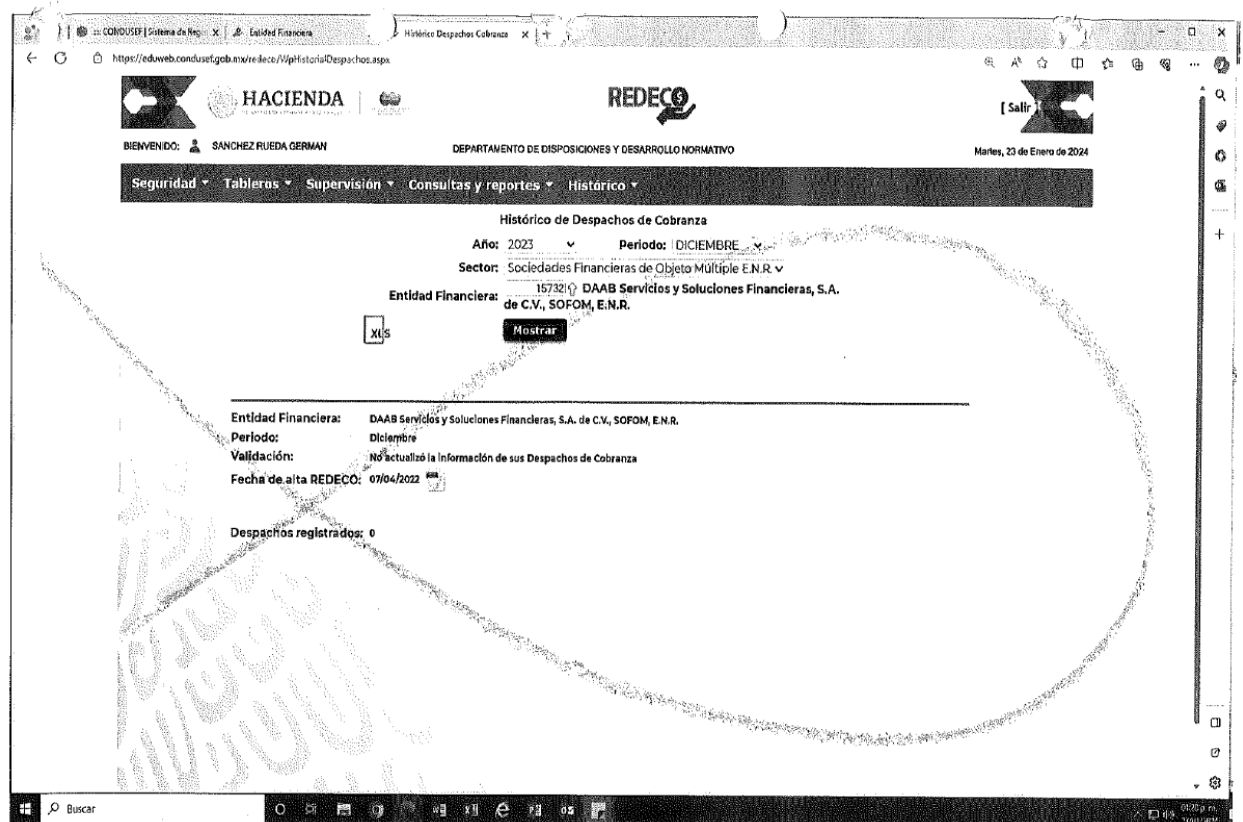
Circunstancia que se acredita plenamente con la copia certificada de la impresión de pantalla realizada el 19 de diciembre de 2023 y 23 de febrero de 2024 al (REDECO), que anexó el Director de Disposiciones, Convenios, Contratos y Recursos de Revisión de la CONDUSEF, al formar los expedientes que registró bajo el número DGSL/2023/REDECO-11/7929 y DGSL/2024/REDECO-12/118 misma que se reproduce a continuación:



EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: **** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

33



En esa tesitura, resulta infundado lo esgrimido por la demandante respecto a que las resoluciones controvertidas carecen de la fundamentación y motivación exigidas conforme al artículo 16 constitucional, pues de conformidad con lo hasta aquí puntualizado, esta juzgadora constata que en la resolución impugnada se señalan tanto las normas legales aplicables, como los hechos que hacen que el caso se ubique en la hipótesis normativa respectiva, con lo cual queda claro el razonamiento sustancial al respecto, y en este aspecto, tampoco se violentó el principio de tipicidad, dado que se impuso la sanción prevista normativamente por la infracción que se expuso conforme a las normas legales invocadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número II-J-279, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII. No. 83. Noviembre 1986, página: 396, que al tenor reza lo siguiente:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

Por lo anteriormente expuesto a lo largo de este fallo, esta Juzgadora concluye [que la persona actora no logró desvirtuar las conductas infractoras imputadas consistente en omitir actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2023](#), lo cual debía efectuar durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente y por tanto, lo procedente con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es reconocer la legalidad de la multa combatida.

SEXTO.- Procede al estudio del concepto de impugnación **octavo** del escrito inicial de demanda, en el que la persona actora argumentó sustancialmente que debe declararse la nulidad que las resoluciones impugnadas, en virtud de que la demandada es omisa en someter el asunto al Comité de Abstención de Sanciones de la CONDUSEF, al ser éste quien en términos del numeral 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, se encarga de evaluar la justificación y en su caso aprobar, la procedencia de abstenerse de sancionar a la institución financiera.

Asimismo dijo que, los numerales 34 y 35 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros otorgan a la autoridad la facultad de abstenerse de sancionar a las entidades siempre que se trate de las

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

35

conductas señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 57 de dicho ordenamiento, para lo cual señala que conforme a las circunstancias de cada caso podrá solo amonestarlo, pero, la autoridad no realizó ningún análisis del cual se advierta que era procedente imponerle la sanción y no así amonestarlo, violándose en consecuencia el principio pro homine.

La persona demandada al contestar la demanda se pronunció por la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

La suscrita persona Magistrada, determina que el concepto de impugnación en análisis es **FUNDADO pero insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones combatidas**, por lo siguiente:

De las resoluciones impugnadas números 2340/069-5516/DIGS/DISB/2086/2025, de 17 de octubre de 2025 y 2340/069-5516/DIGS/DISB/2112/2025, de 31 de octubre de 2025, se advierte que la Directora de Sanciones "B" de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en el artículo **41** de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros le determinó a la entidad financiera multas en cantidad de \$20,748.00 (vente mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por su incumplimiento a lo establecido en el artículo 131, primer párrafo, en relación con los artículos 130, primer párrafo y 12, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la DISPOSICIÓN toda vez que omitió actualizar la información relativa a sus despachos de cobranza o bien, informar que no contaba con éstos,

respecto del décimo primer mes (noviembre) de 2023, dentro de los cinco días hábiles del mes siguientes.

En este sentido, la entidad financiera refiere que la autoridad fue omisa en someter el asunto al Comité de Abstención de Sanciones de la CONDUSEF, a fin de que se encargara de evaluar la justificación y en su caso aprobar, la procedencia de abstenerse de sancionarla.

El planteamiento resulta infundado. Lo anterior porque los artículos 34 y 35 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros no reconocen a favor de las entidades financieras un derecho subjetivo a que necesariamente se tramite un procedimiento de abstención de sanción, ni a obtener como consecuencia una amonestación en lugar de una multa. Dichos preceptos únicamente establecen una potestad administrativa condicionada al análisis previo de los supuestos legales correspondientes. Por tanto, aun cuando en el expediente no exista constancia de que el asunto hubiera sido sometido al Comité de Abstención de Sanciones, tal circunstancia, por sí misma, no genera una afectación jurídica directa a la esfera de derechos de la actora ni tiene aptitud para invalidar la resolución sancionadora.

El artículo 34 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros prevé que “**Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.**”; es decir, que la facultad de imponer una multa o bien, únicamente amonestar a la institución es discrecional y atiende a las circunstancias de cada caso en particular, por lo que el hecho de que en el caso de la resolución impugnada se advierta que la infracción no fue grave, que no hubo afectación a los intereses de terceros, ni atenuantes de la infracción, no significa que debía sancionársele con una amonestación, pues se insiste, ello es facultad discrecional de la autoridad.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *

*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

37

Incluso, en el artículo 34 en comento se señala el vocablo “podrá”, el cual debe ser interpretado como la posibilidad de elegir entre hacer o no hacer una determinada cuestión; de ahí que dicho numeral otorga a la autoridad administrativa la facultad discrecional de multar y/o amonestar en su caso a la institución infractora.

A mayor explicación, es preciso mencionar que una facultad discrecional es aquella que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención, y si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma, o mejor dicho, es la libre apreciación que se le da al órgano de la administración pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad o razones determinadas, que puede apreciar circunstancialmente en cada caso, todo ello con los límites consignados en la ley.

En ese entendido, no se debe pasar por alto que el otorgamiento del beneficio contenido en el precepto legal ya mencionado no constituye una garantía individual o un derecho a favor de la persona actora, toda vez que su aplicación queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, pues dicho beneficio representa una facultad discrecional.

Esto es, de dicho precepto, se advierte la facultad discrecional de la autoridad para imponer solamente una amonestación de acuerdo con los elementos que ese numeral refiere, la cual queda al prudente arbitrio de la autoridad; es decir, utiliza el vocablo “podrá” atendiendo a las circunstancias del caso, lo que implica la opción de la autoridad atendiendo a las circunstancias del caso, mas no una obligación reglada para ésta, de ahí que resultan infundados los argumentos de nulidad que nos

ocupan, debiendo indicar que no existe afectación a los derechos humanos y el principio pro homine, porque corresponde a una facultad discrecional de esa Comisión, por lo tanto, no existe ni existía un derecho preexistente a favor de la persona actora, el cual pueda ser exigido por la misma, aunado a que en ningún momento la entidad solicitó la aplicación de dicho beneficio a su favor.

Sustenta lo anterior, la tesis número P. LXII/98 sustentada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, que señala lo siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.- La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.”

Además suponiendo sin conceder que hubiese de considerarse que el artículo 34 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros prevé una facultad reglada y no discrecional pues la introducción del concepto “podrá” en el precepto legal mencionado permite afirmar que alude a una facultad reglada pues la intención de su creador fue la de facultarla para que se abstuviera de sancionar aquellas conductas que no revistiera relevancia, e imponer únicamente una amonestación a aquellos infractores que reunieran los requisitos consignados en el precepto legal en comento, lo cierto es que, esa facultad está condicionada a que la autoridad verifique que sí se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 35 de la propia Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros el cual refiere que ***“Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad”***.

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
***** , S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

39

Es decir, que la facultad de abstenerse de sancionar está condicionada a tres supuestos, el primero a que la conducta se ubique en las señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; el segundo a que no constituyan delito y el tercero a que se presenten las circunstancias atenuantes referidas en la propia ley, esto es, las señaladas en el penúltimo párrafo del artículo 32, el cual refiere que *“Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.”*

Sin embargo en el caso, si bien se trata de una conducta establecida en el numeral 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, lo cierto es que, no es viable únicamente amonestarla porque como ya se dijo para amonestar al infractor deben considerarse ciertas circunstancias como son, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros y a la existencia de atenuantes, consistentes en: informar a la autoridad competente de imponer la sanción, previo a la notificación del emplazamiento: a) la infracción cometida; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección **sin embargo, en el caso la entidad financiera no cumplió con esas atenuantes pues no existe elemento de prueba que demuestre que hubo un reconocimiento expreso ni tampoco un programa**

de corrección, previo a que se le notificaran los oficios de emplazamiento, por lo que no se cumplen los parámetros necesarios para ser únicamente amonestado.

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora la petición expresa del actor respecto de la aplicación del principio pro homine al presente caso, mismo que tiene por objeto favorecer lo más ampliamente posible al justiciable, a través del estudio y alcances del contenido de la norma, resolviendo conforme a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer determinados derechos fundamentales; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional en atención a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera que en el caso no es posible privilegiar a la entidad financiera en el sentido de que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 y 35 de Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros la autoridad debió únicamente amonestarla y no así sancionarla con una multa toda vez tratándose del principio en cuestión cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, Constitucional, es decir, analizando el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, sin embargo, el particular no acreditó haber cumplido con los parámetros necesarios para que la Comisión se abstuviera de sancionarla por lo que, no es posible privilegiarla con la imposición de una amonestación ya que el principio pro homine no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, como pretende la persona actora al sostener que atendiendo a dicho principio se le debió imponer una amonestación, aun cuando no se cumplan los parámetros establecidos en norma legal, siendo que, el principio pro persona no exime a los particulares del cumplimiento de los requisitos previstos en ley.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** * ******
*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**

41

Es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906 que cita:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

De esta manera, ninguno de los conceptos de impugnación formulados por la persona demandante demuestra la existencia de violaciones al procedimiento, incompetencia de las autoridades intervinientes, indebida fundamentación y motivación, ni incorrecta actualización de las infracciones que motivaron la imposición de las multas controvertidas. Por el contrario, del análisis integral del expediente administrativo y de las constancias que obran en autos se advierte que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por autoridad competente, dentro de los límites temporales previstos por la ley y con sustento en hechos

plenamente acreditados, en consecuencia, lo procedente con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es reconocer su validez.

Con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona actora **no probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, las cuales han quedado precisadas en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en la presente sentencia.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la [Primera](#) Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Maestra Patricia Saavedra Miranda, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza da fe.

DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA.

MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA.
Secretaria de Acuerdos

La Licenciada Patricia Saavedra Miranda, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, así como el de su

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

EXPEDIENTE: 476/26-EAR-01-7.

PERSONA ACTORA: ** *
*******, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.

representante legal, al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.